

La legitimidad de la justicia de menores: entre justicia procedimental y justicia social

María José Bernuz Beneitez

Universidad de Zaragoza

*Abstract**

La justicia procedimental plantea, de forma muy sintética, que no sólo importan los derechos sino la forma de realizarlos. Desde esa perspectiva puede resultar interesante realizar una aproximación teórica a las posibilidades que ofrece la justicia procedimental en el ámbito de la justicia de menores analizando tres cuestiones que me parecen de interés por su más larga tradición en la discusión doctrinal. En primer lugar, abordaré el interés que tiene la realización efectiva de los principios de la justicia restaurativa en el logro de uno de los indicadores de justicia procedimental que es la necesidad y el sentimiento de ser escuchado tanto por quien delinque, como por la víctima del delito. Además, es preciso discutir la cuestión de la necesidad de una formación especializada en el ámbito de la justicia de menores --sobre todo de abogados y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado-- que diferencie y mejore el trato con respeto y dignidad de los menores. Finalmente, el trato equitativo es considerado por los menores como un indicativo de justicia procedimental y tendremos que ver hasta qué punto una justicia que se define por la individualización de sus intervenciones puede realizar esa pretensión de equidad a ojos de los menores.

Procedural justice suggests in a very concise form that not only rights matter but also the way these rights are performed. A theoretical approach from that perspective to the possibilities offered by the procedural justice in the field of juvenile justice may be interesting. This would mean to analyse three different issues which I consider interesting for its long tradition in the doctrinal discussion. Firstly, I shall deal with the interest that the realization of the effective restorative justice principles has in the achievement of one of the indicators of procedural justice: the need and the feeling of being heard of both the offender and the victim of a crime. Secondly, it is necessary to discuss the issue of the need for specialized training in the field of Juvenile Justice - especially among lawyers and law enforcement agencies - to distinguish and improve their treatment of minors with respect and dignity. Finally, since a fair treatment is considered by minors as an indicator of procedural justice, we will have to consider how far a justice defined by individualized interventions can make real that claim of fairness in the eyes of children.

Title: The legitimacy of juvenile justice: between procedural justice and social justice

Keywords: juvenile justice, procedural justice, restorative justice, children's rights, the concept of justice, social justice

Palabras clave: justicia de menores, justicia procedimental, justicia restaurativa, derechos de los niños, concepto de justicia, justicia social

* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación "La incidencia de la violencia en la eficacia de los derechos" (DER2010-20826-C02-02/JURI), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Un agradecimiento muy especial para Esther Fernández Molina, ejemplo de generosidad académica que tan poco se prodiga y que tan valiosos comentarios ha realizado para la finalización de este trabajo.

Sumario

1. Introducción y justificación del tema
2. Sobre la justicia procedimental y la cuestión de la obediencia al derecho
3. El interés de la justicia procedimental en la justicia de menores
 - 3.1. La importancia de escuchar y ser escuchado: opciones en la justicia restaurativa y necesidad en el ámbito procesal
 - 3.2. La importancia del respeto y el trato digno: formación de los operadores jurídicos y sociales en la justicia de menores
 - 3.3. El sentimiento de trato equitativo: justicia formal versus justicia material
4. Algunas conclusiones
5. Bibliografía

1. Introducción y justificación del tema

La justicia de menores española ha sido objeto de distintos análisis por parte de la criminología y de la sociología del derecho penal. Sus pretensiones fundamentales han sido el estudio de sus instituciones, el análisis y comprensión de la evolución cuantitativa y cualitativa de la delincuencia juvenil, o las transformaciones en los modos en que las instituciones judiciales y sociales responden a las preguntas de cómo entender la infancia, cómo explicar sus actos delictivos y cómo responder a ellos, reactiva o preventivamente. Ahora bien, en escasas ocasiones se ha abordado el tema de su legitimación. Es cierto que algunos estudios empíricos, demandados desde las instituciones, sí que han abordado indirectamente el tema de la legitimidad de la justicia de menores a la vista de lo que opinan sus usuarios¹. Al tiempo que vemos cómo distintas cuestiones relacionadas con la justicia de menores que condicionan efectivamente su justificación son constantemente sometidas a debate en el ámbito público --entre otras, la minoría de edad penal, el establecimiento de medidas mínimas o el endurecimiento de las respuestas para los delitos graves.

Podríamos avanzar que la doctrina criminológica se ha centrado en analizar las razones --fundamentalmente macrosociales-- que subyacen el fenómeno delictivo y en responder a la pregunta de por qué cometen delitos los menores, pero han dejado de lado las razones de la obediencia a las normas y las que subyacen a la aceptación y el cumplimiento de las decisiones judiciales². Algo que no es baladí si tenemos en cuenta que una de las mayores preocupaciones de los operadores jurídicos y sociales que trabajan en el entorno de la justicia de menores es la del incumplimiento de las medidas judiciales, a veces por falta de medios, pero en ocasiones también por una ausencia de convicción o de comprensión por parte de los menores y sus familias. Algo que se traduce en una sensación de impunidad en el menor y una deslegitimación de las propias instituciones judiciales que discurre ante la mirada atenta de la opinión pública.

También podríamos añadir a esa cuestión la de que, aunque se empieza a considerar como fundamental contar con la palabra de quienes son objeto y sujeto de las intervenciones judiciales, los menores que cometen delitos, hasta el momento sus voces han sido filtradas por las de los expertos jurídicos y sociales que trabajan con ellos en el entorno de la justicia de menores. Hoy en día tener acceso directo a la opinión y perspectivas de los menores resulta esencial por dos razones. La primera, porque ha cambiado la concepción del niño desde que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños lo empezara a considerar como sujeto de derecho y de derechos --no como objeto sobre el que se proyectan medidas de protección-- y asume que debe ser oído en cualquier decisión pública que le pueda afectar; incluso en la planificación de políticas económicas y sociales. Y segundo, por razones pragmáticas, porque de un lado la doctrina --fundamentalmente anglosajona-- relativa a la justicia procedimental

¹ Ver, por ejemplo, la Encuesta a usuarios de los Juzgados de Menores encargada por el Consejo General del Poder Judicial en 2003, que se repitió tres años más tarde; vid. en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

² Asegura Birckhead (2009:1470) que ese tipo de estudio ha sido realizado fundamentalmente desde la psicología social. Y destaca que en un mundo de recursos limitados "es más pragmático analizar las razones por las que los adolescentes obedecen la ley, que insistir en las causas de su incumplimiento".

(procedural justice) asegura que la percepción por parte del menor de que se le trata de forma justa y equitativa desde las instituciones es un buen indicador para predecir la obediencia y el cumplimiento de las decisiones judiciales³; de otro lado porque se ha destacado que el estudio más sistemático de los procesos de 'socialización legal' de los niños y adolescentes puede ayudar a comprender alguno de los factores que condicionan la reincidencia o no en la delincuencia⁴. Como asegura Birckhead (2009:1454), habría que apostar por investigar lo que los menores asumen como justo, antes que decidir desde una perspectiva adulta qué es mejor para los menores: un rígido modelo del *quid pro quo* o la utilización de un criterio más subjetivo.

En este trabajo se pretende realizar una aproximación teórica a las posibilidades que ofrece la justicia procedimental en el ámbito de la justicia de menores. Tratando de revisar muy sintéticamente los planteamientos de la justicia procedimental y analizando el interés de aplicarlos al ámbito de la intervención con menores que cometen delitos, apuntaré tres cuestiones que me parecen de mayor interés por su más larga tradición en la discusión doctrinal, consciente de que se puede ampliar el análisis a otras cuestiones y que resulta absolutamente necesaria la planificación de investigaciones empíricas que contrasten algunos de los presupuestos. En primer lugar, abordaré el interés que tiene la realización efectiva de los principios de la justicia restaurativa en el logro de uno de los indicadores de justicia procedimental que es la necesidad y el sentimiento de ser escuchado tanto por parte del menor que delinque, como de la víctima del acto delictivo. Además, se trabajará la cuestión de la necesidad de una formación especializada en el ámbito de la justicia de menores que mejore el trato con respeto y dignidad de los menores y que debe ser distinto al que se concede a los adultos. Si la Convención y las normativas específicas a nivel nacional o internacional recogen esa exigencia, lo cierto es que luego las prácticas que deberían realizarlo son bastante pobres. Destacaré dos instituciones que me parecen relevantes por distintas razones, el abogado de menores y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Finalmente, el trato equitativo es considerado por los menores como un indicativo de justicia procedimental y tendrá un sentido distinto en función de si apostamos por una justicia formal o material. Dicho de otro modo, se trata de ver hasta qué punto una justicia que se define por la individualización de sus intervenciones puede realizar esa pretensión de equidad a ojos de los menores.

2. Sobre la justicia procedimental y la cuestión de la obediencia al derecho

Una de las premisas básicas que está detrás de los numerosos estudios que se han realizado en el ámbito anglosajón bajo el término de justicia procedimental es que las distintas vivencias que se tienen en el contexto judicial --en sentido amplio-- pueden ser traumáticas y por ello mismo son importantes indicadores que nos hablan de la mayor o menor legitimidad de las instituciones, que nos permiten predecir la obediencia al derecho y la mejor o peor aceptación de las decisiones judiciales. Es decir, junto a la justicia distributiva que se centra en el resultado y en qué se decide,

³ El Comité de Derechos del Niño (2007:15) asegura que "la participación del niño en la ejecución de las medidas contribuirá, la mayoría de las veces, a un resultado positivo".

⁴ Para Piquero *et al.* (2005:267) "socialización legal es el proceso por el que los individuos adquieren actitudes y creencias sobre la ley, las autoridades legales y las instituciones legales".

la justicia procedimental lo hace en el procedimiento por el que se toman las decisiones. Si la primera analiza la justicia en la decisión de repartir bienes escasos, la procedimental, más formal, afirma que si el proceso de reparto es justo, la decisión también lo será⁵. Es evidente que este planteamiento de la justicia procedimental tiene que ver claramente con la clásica idea weberiana de dominación que según el propio autor debe entenderse como "la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas" (Weber, 1944: 53)⁶. Al tiempo que nos remite a la idea de legitimidad que Tyler (2006:376 y 377) identifica con "la creencia de que las autoridades, instituciones y acuerdos sociales son apropiados, correctos y justos" y que relaciona con la consiguiente necesidad de que las autoridades que están en el poder "convenzan al resto de que merecen regular y tomar decisiones que influyan en la calidad de la vida de todos".

Las razones de apostar complementariamente por este tipo de justicia se mueven en dos planos. De un lado, nos encontramos con razones prácticas ya que, como dice Woolard, parece claro que "la gente es más propensa a aceptar las decisiones de las autoridades legales y a apoyar el sistema legal cuando su experiencia del proceso legal es justo y respetuoso" (Woolard et al., 2008:208). En ese sentido, Tyler (2006:394) asegura que "el ejercicio de la autoridad mediante procesos justos legitiman esa autoridad y alientan la obediencia voluntaria". De manera que, como los mismos autores afirman, resulta fundamental concienciar a las autoridades y profesionales de la justicia de que pueden hacer algo con su comportamiento y actitud por la obediencia al derecho y el cumplimiento de las decisiones judiciales. De otro lado, avalan a la justicia procedimental las propias teorías sobre la autoridad y el Estado que subrayan que no es indiferente la forma y las razones por las que una autoridad y sus decisiones son obedecidas. Parece claro que un sistema político y penal no puede subsistir apoyándose exclusivamente en el miedo al castigo de los ciudadanos porque también es evidente que no puede perseguir todos los delitos que se cometen. Necesita que una parte importante de sus normas se cumplan espontáneamente. Por ello cada vez se impone más --sobre todo en gobiernos pretendidamente democráticos-- la idea del gobierno por consentimiento (*policing by consent*) --o por convencimiento, se podría decir--, frente al gobierno por la fuerza (*policing by force*)⁷. Como decía Weber, el control por los demás debe ser sustituido por los mecanismos de autocontrol.

En ese sentido, es conocido que, aunque no son los pioneros, los trabajos más importantes --cuantitativa y cualitativamente-- sobre justicia procedimental han sido desarrollados por Tom

⁵ Törnblom y Vermunt (2007:2-3) distinguen tres dimensiones a tener en cuenta en la justicia procedimental. Una dimensión estructural que se refiere a si una regla procedimental forma parte del sistema legal o no. Un aspecto cultural que tiene que ver con la comprobación de si se cumplen o no las reglas y en qué medida. Finalmente, el más destacado por los estudios empíricos es un aspecto personal que tiene que ver con la forma en que se comunican las decisiones a los implicados.

⁶ Sigue Weber insistiendo en el concepto de disciplina interesante también para el posterior desarrollo foucaultiano y para los planteamientos de la justicia procedimental. Define la disciplina como "la probabilidad de encontrar obediencia para un mandato por parte de un conjunto de personas que, en virtud de actitudes arraigadas, sea pronta, simple y automática" (WEBER, 1944:53).

⁷ Sobre esa oposición entre *policing by consent* y *policing by force* puede verse el trabajo de Bottoms y Tankebe (2012:134). También, en relación con la actuación de la policía, en el que se plantea especialmente esta cuestión, se puede consultar Jackson *et al. Policing by consent* (2012).

Tyler en solitario o en colaboración con otros investigadores⁸. Quizás una de sus aportaciones más básicas y también más interesantes está en haber distinguido entre una perspectiva instrumental y otra más normativa sobre la cuestión de la obediencia al derecho⁹. La perspectiva más clásica es la instrumental, que explica la obediencia a las normas mediante la calificación del individuo --obediente o no-- como un ser racional que actúa en función de las penas e incentivos, establecidos legalmente para alentar o prevenir determinados comportamientos. Sin embargo, como avanzaba antes, este planteamiento resulta "costoso y difícil de manejar" (Tyler, 2000:119) porque ni el individuo es tan racional como se pretende, pero principalmente porque no se puede castigar todo aquello que efectivamente se haya previsto castigar (cuestiones pragmáticas), ni se debe castigar cualquier comportamiento simplemente molesto (cuestiones éticas). La mayoría de la doctrina está de acuerdo en que las autoridades y el mismo sistema sólo pueden funcionar cuando cuentan con cierto apoyo por parte de los ciudadanos¹⁰.

Por su parte, la perspectiva normativa hace depender esa misma obediencia a las normas de la moralidad individual de cada uno, que asume que hay que obedecerlas porque es algo bueno en sí, al margen de su contenido, o porque tiene consecuencias positivas a nivel individual o colectivo (paz social, estabilidad,...). Pero también se trata de una perspectiva normativa cuando se condiciona la obediencia a la legitimidad de quien las crea o las impone, esto es, se obedece la ley o las decisiones judiciales por la confianza que le inspiran las instituciones policiales, sociales o judiciales (Tyler, 1990:19-22). De hecho, frente a la debilidad de un planteamiento únicamente instrumental, Tyler insiste en la importancia y el interés de fomentar esa perspectiva normativa. Insiste en esa idea --ya avanzada-- de que para que la justicia sea efectiva "es importante que el comportamiento de la gente esté condicionado por sus juicios sobre lo que es correcto, independientemente de los juicios sobre lo que es beneficioso personalmente" (Tyler, 2000:118). Por ello resultará prioritario determinar qué criterios son los que utilizan las personas para considerar una autoridad como legítima y acatar sus decisiones.

En todo caso, acertadamente o no, Tyler deja de lado en sus análisis los planteamientos más materiales sobre la obediencia a normas que consideramos justas o no y se centra en el acatamiento de decisiones impuestas por autoridades e instituciones que asumimos como legítimas porque el trato con ellas resulta más personal, claro y directo. Preconiza que la actitud y el trato que se recibe por parte de las instituciones judiciales --tendencialmente oscuras y lejanas-- puede condicionar la imagen de la justicia, favorecer su consideración como legítima y alentar la obediencia de las decisiones judiciales¹¹. Esto es, se asume que a las personas les importa el

⁸ Hay que decir que Rawls en 1971 en su *Teoría de la justicia* empezó a plantearse la cuestión de la necesaria vinculación entre procesos y resultado en discusión sobre la justicia. Por su parte, el primer trabajo que empieza a hablar de justicia procedimental, aunque a través de una investigación en laboratorio, procede de Thibaut y Walker, en 1975, en el que se compara el nivel de satisfacción de los usuarios en sistema continental y en el anglosajón. Vid. algunos de los numerosísimos trabajos e investigaciones de Tyler en la bibliografía final.

⁹ Vid. en Tyler (1990:3-5).

¹⁰ Tyler (1984:552) asume que lograr ese convencimiento no es tarea fácil cuando se trata de imponer decisiones que limitan la capacidad de actuación de los ciudadanos y cuando parece evidente que no se puede responder a todo lo que los ciudadanos desean.

¹¹ Si bien es cierto que también reconoce que cuando una autoridad es considerada como menos legítima no se aceptan las decisiones simplemente porque hayan sido adoptadas de forma justa o el trato sea correcto (TYLER, 2000:120).

resultado de un proceso, pero también el trato que reciben durante el mismo. Como indica el propio Tyler en la portada de su libro *Why people obey the law*, la pregunta es ¿qué le preocupa más a la gente, ganar o perder, o que el sistema legal le trate con dignidad? Las consecuencias prácticas son evidentes. Avanza el autor que ese acatamiento 'voluntario' de las decisiones judiciales que radica en la consideración de las autoridades como legítimas, puede transformarse en un índice inferior de reincidencia y supone un menor coste para el Estado porque el autocontrol reduce la necesidad de otras vigilancias externas. Es evidente que se trata de un argumento poderoso en tiempos de crisis económica que mira con lupa la eficiencia y el resultado de cada una de sus inversiones. Sin embargo, me gustaría avanzar que una cosa es que el mejor trato mejore la imagen de las instituciones y fomente el cumplimiento de las decisiones que se perciben como legítimas y otra muy distinta es intentar fundamentar la delincuencia únicamente atendiendo a cuestiones formales dejando de lado toda una sólida literatura criminológica que la explica fundamentalmente en cuestiones macrosociales. Volvemos al final con estas consideraciones sobre la necesaria complementariedad de ambos planteamientos.

En todo caso, parece evidente que para asumir las consecuencias de la justicia procedimental, es preciso aceptar sus presupuestos. Fagan y Tyler (2005:220) destacan que las premisas sobre las que se construyen los análisis de justicia procedimental son: "a) que las personas tienen ciertas opiniones sobre la legitimidad de las autoridades; b) esas opiniones definen su comportamiento; c) esas opiniones surgen de las interacciones sociales y de las experiencias". Como apuntábamos antes, se asume que cuando se tiene el sentimiento de ser tratado justamente, las decisiones impuestas por las autoridades se consideran más legítimas, o más justificadas y se asume su obediencia como algo más natural que no requiere del aparato represivo institucional para imponerse.

Es preciso pasar a cuestionar cuáles son los elementos que las personas van a considerar a la hora de valorar un trato como 'justo' o correcto. Aquí se impone la mayor diversidad de opiniones. Unos estudios, entre los que se encuentran los más recientes de Woolard (2008:210), aseguran que hay que tener en cuenta dos dimensiones de la experiencia en los juzgados: la posibilidad de participar en el proceso y la de influir sobre el resultado final del mismo. Algunos trabajos, más clásicos, como el de Leventhal (1980)¹², apuntan hasta siete criterios de justicia procedimental: coherencia e igualdad de trato a personas con casos similares; capacidad para eliminar la parcialidad o la incidencia de factores externos a la propia decisión; certeza y previsibilidad en las decisiones; posibilidad de recurrir y modificar decisiones consideradas injustas; posibilidad de que las partes participen en el proceso de toma de decisiones; toma de decisiones conforme a estándares generales de justicia y moralidad. Otros (Bottom y Tankebe, 2102:145) aseguran que el concepto de justicia procedimental implica dos cuestiones bien distintas. De un lado, se refiere a la 'calidad en la toma de decisiones', que tiene que ver con los principios de lo que ellos denominan una 'justicia natural' y que incluyen, entre otros, el reconocimiento y materialización del derecho a ser oído en las decisiones que les afecten, la independencia e imparcialidad de quien toma decisiones, la coherencia de las decisiones en casos similares. De otro lado, asegura que la justicia procedimental también se refiere a la 'calidad en el trato' que tiene que ver, entre

¹² Vid. en Tyler (1988:104-105).

otros, con la consideración como persona con derecho a la dignidad, al respeto o a la privacidad. Será preciso analizar empíricamente hasta qué punto basta con la realización de una de las dimensiones para que se realice la justicia procedimental y si es precisa la complementariedad entre sus distintas manifestaciones.

Desde una perspectiva más práctica, o al menos más concreta, la mayoría de los autores que trabajan sobre justicia procedimental concluyen que es preciso atender, al menos, a cuatro indicadores que determinan que estemos hablando de trato justo. Así, hacen referencia a que se ofrezca la oportunidad de hablar sobre el caso que les concierne o de expresar los sentimientos o su situación tras el delito; a que se adopten las decisiones de forma neutra, imparcial y sólo basada en los hechos ocurridos; al trato respetuoso y con un mínimo de educación indicativo de que se considera a la persona como digna; o a la motivación de la decisión basada en la preocupación sincera por la persona¹³.

Ahora bien, junto a esas premisas, los estudiosos de justicia procedimental consideran que también hay que asumir que las personas no llegan ante las instituciones judiciales como una página en blanco y, en consecuencia, estarán condicionadas por la imagen previa que tengan de las instituciones judiciales, por las ideas preconcebidas y prejuicios que tengan sobre las mismas. Más precisamente, aseguran que las expectativas de trato injusto (*anticipatory injustice*) pueden ser lo suficientemente fuertes como para condicionar y socavar la confianza en las instituciones, limitando la obediencia de las normas y la aceptación de las decisiones judiciales. En ese sentido esos prejuicios pueden tener consecuencias como, por ejemplo, percibir como discriminatorias sus interrelaciones con la justicia o considerar injustas sus decisiones; aunque a veces este trato y resultado sean explicables por otras razones. Por ello precisamente, la motivación de las decisiones judiciales no debe realizarse únicamente con el objetivo de cumplir con la pretensión constitucional de publicidad y control de las decisiones judiciales, sino que debe aspirar a que las partes comprendan las razones de las decisiones y los procesos por los que se toman. Sobre todo cuando hablamos de menores, con quienes es preciso reforzar esa necesidad de comunicación y comprensión de las normas y decisiones legales. En relación con las expectativas de justicia, asegura Woolard (2008:20) que "cada individuo entra en la vida adulta con una reserva de creencias sobre la ley y la autoridad". De ahí la trascendencia de analizar los procesos por los que se crea esa reserva en la infancia y juventud¹⁴. Es lo que Fagan y Tyler (2005) llaman procesos de socialización legal.

3. El interés de la justicia procedimental en la justicia de menores

Si las premisas de la justicia procedimental resultan muy sugerentes (sobre todo en tiempos de crisis) como planteamientos complementarios a la realización de la justicia social, es preciso analizar si efectivamente tiene sentido extender sus pretensiones a la justicia de menores. Y está

¹³ Ver, entre otros Birckhead (2009:1478) en relación con la justicia de menores; o Tyler (1990), para un planteamiento más general.

¹⁴ Si bien es cierto que los propios autores, con su investigación empírica, llegan a la conclusión de que la edad no sirve para predecir la injusticia anticipada si no es combinada con otros factores como la raza/etnicidad (como rasgo fundamental) o la experiencia previa en el sistema de justicia; vid. Woolard *et al.* (2008).

justificada la duda sobre sus límites y especialidades atendiendo al público con el que se trabaja, menores de los que se presupone una cierta inmadurez cognitiva y una limitada capacidad para comprender todas las dimensiones del delito que han cometido y las razones y consecuencias de las medidas que se les imponen. La Observación General número 10 (2007) del Comité de los derechos del niño insiste en esa idea y destaca en su punto 10 que "los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños".

Pero también es interesante explotar sus potencialidades si asumimos la premisa de Woolard (2008:209) de que precisamente en el momento de transición desde la infancia a la edad adulta los menores incrementan las expectativas de que se les trate 'como adultos'. Asegura que los jóvenes "esperan que, progresivamente, se les conceda la palabra en las decisiones que afecten a sus vidas y que se les trate con dignidad y respeto. Todo ello combinado con una inmadurez en las capacidades psicosociales hace que prefieran el corto plazo. El hecho de que tengan escasas habilidades para tener en cuenta las perspectivas de los demás fomenta que los adolescentes presten mayor atención a la justicia en los procesos judiciales" (Woolard, 2008:209). Además, se destaca (Piquero et al., 2005:268) que es especialmente interesante el análisis de la justicia procedimental durante la adolescencia porque "es en este periodo del desarrollo en el que los individuos comienzan a formarse una comprensión adulta de la sociedad y de las instituciones y cuando se aventuran fuera de los sistemas cerrados de la familia o la escuela para experimentar las leyes y las reglas en una variedad de contextos en los que el refuerzo de las reglas está más integrado en el mundo adulto"¹⁵.

Algunos autores están de acuerdo en que la conformidad con el derecho y con las decisiones judiciales dependerá del proceso de maduración del menor y de su desarrollo psicosocial. En ese sentido Fagan y Tyler (2005:219) consideran que "el niño desarrolla una orientación hacia la ley y las autoridades legales de forma temprana en su vida, y esa orientación temprana conforma el comportamiento tanto de los adolescentes como de los adultos". Aseguran que según aumenta la edad, se va incrementando el contacto con las normas y las instituciones y esa experiencia conforma las nociones del niño sobre la ley y los actores legales. Sin embargo, también tienen en cuenta que inciden en esas nociones las experiencias indirectas que vive el menor a través de las valoraciones que hacen sus amigos, familia o vecinos sobre la ley y las instituciones legales (Fagan y Tyler, 2005:222). Por su parte, Birkhead (2009:1476) señala otros estudios que muestran que la socialización legal no es un proceso lineal y que se va transformando hasta la edad adulta dependiendo de cómo van incidiendo en el menor toda la pluralidad de factores ya apuntados por Fagan y Tyler. Es interesante que se considere este proceso como integrativo e interactivo desde el momento en que el menor internaliza información que asimila de sus propias experiencias, de las actitudes y reclamaciones de otros, y de la forma en que los otros reaccionan

¹⁵ No obstante, los propios autores aseguran que "las percepciones sobre la legitimidad de la ley cambia poco después de los catorce años, quizás porque estas actitudes y creencias más generales y menos situacionales se han consolidado de forma más fuerte" (PIQUERO *et al.*, 2005:296).

a las mismas¹⁶.

Además de las razones psicosociales que justifican la traslación de las premisas de la justicia procedimental al ámbito de la justicia de menores, también nos encontramos con razones educativas. Aunque parece obvio, en las decisiones impuestas por el juez de menores resulta esencial conseguir la adhesión de padres y menores para potenciar su carácter educativo. Desde la teoría pedagógica y la práctica se ha insistido en que una medida que se impone sin el convencimiento ni la adhesión del menor resulta "anti-pedagógica". Se podría decir que podría llegar a cumplirse por la fuerza pero los efectos no son duraderos, ni se logra la responsabilización del menor. En esa línea se sitúa la Recomendación (2008) 11 que destaca "la obligación de toda autoridad competente de buscar el máximo posible de cooperación con los menores infractores y sus padres o guardadores legales" (25.b)

En esa tarea de comprender qué es lo que los menores valoran como trato justo pueden ayudarnos las encuestas de opinión realizadas por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) en 2003 y 2006. En ellas se señalan algunos aspectos sobre cuándo los menores consideran que las instituciones judiciales son legítimas y eventualmente indican algunas cuestiones que podrían mejorar la imagen de la justicia de menores. Recordemos que los cuatro indicadores identificados por los estudios de justicia procedimental se concretan a la posibilidad de expresarse, la imparcialidad en la toma de decisiones, la actitud respetuosa y educada, así como en la intencionalidad de quienes deciden. En relación con el trato equitativo, el mismo informe del CGPJ (2006) destaca que, "el 13% de menores acusados y el 5% de los menores víctimas no percibieron ninguna protección por parte del juez". De hecho, un 21% declaró sin que les informaran de sus derechos y obligaciones. O, en el mismo sentido, se tiene una imagen de que un 45% de los jueces y un 42% de los fiscales tiene poco o ningún conocimiento del asunto que está tratando. Cifra que ha aumentado desde el estudio realizado en 2003¹⁷. Asimismo resulta interesante la valoración bastante positiva que se tiene sobre la imparcialidad de los jueces. De hecho, el 57% de los encuestados está bastante o muy de acuerdo con la afirmación de que "en general, los jueces suelen ser imparciales, es decir, de entrada no están predispuestos a favor o en contra de ninguna de las partes implicadas". Al tiempo que aumenta el porcentaje de los que están bastante o muy de acuerdo con que "por lo general, los jueces están bien preparados y son competentes" (67%, frente al 64% en 2003) y con que "por lo general, los jueces actúan con honestidad y honradez" (63% frente al 48% en 2003).

En cuanto sigue se tratará de dar algunas pinceladas sobre ciertas cuestiones de la justicia de menores española que realizan o pueden realizar algunos de los presupuestos de la justicia procedimental y que pueden incrementar su legitimidad y mejorar la comprensión y cumplimiento de sus decisiones. En concreto, nos referiremos a la importancia que se concede desde la justicia procedimental al hecho de escuchar y de ser escuchado, que puede encontrar su

¹⁶ Jurkovic (1980:711) destaca los estudios que asegura que los niños construyen activamente sus razonamientos morales y no sólo internalizan pasivamente los de sus padres, profesores o compañeros. Su trabajo es interesante porque explora los distintos estudios realizados hasta el momento de su publicación sobre las valoraciones morales de los menores que cometen delitos.

¹⁷ En el mismo sentido, el estudio pone de manifiesto que el 43% de los encuestados está de acuerdo con la frase de que "los jueces tienden a estar 'fuera de onda' de lo que ocurre en sociedad", o el 55% considera que "con frecuencia los jueces no dedican ni la atención ni el tiempo adecuado".

principal realización en los procesos desjudicializadores de reparación, pero que debería trasladarse también al proceso delante del juez para transformarse en una pretensión real de comunicar y de hacer comprender las decisiones judiciales y sus razones. En segundo lugar, se trabajará sobre la importancia que tiene la formación de operadores jurídicos y sociales que intervienen con menores para que el trato hacia ellos sea digno, respetuoso y adaptado a su evolución. Por último, se abrirá el debate sobre cómo entienden los menores la justicia y cuándo califican una decisión como justa. Algo que condiciona su opinión sobre las decisiones judiciales e institucionales y que dependerá del concepto de justicia material o formal que representa cada uno de los modelos de justicia de menores, el tutelar y el garantista.

3.1. La importancia de escuchar y ser escuchado: opciones en la justicia restaurativa y necesidad en el ámbito procesal

Dirá Tyler (2000) que cuando a la gente se le pregunta sobre qué entiende por proceso justo tiende a señalar a los procesos informales como 'especialmente justos'. Si profundizamos en los elementos que hacen que una justicia más informal sea considerada como más justa vemos cómo se destacan cuatro aspectos como fundamentales: las oportunidades de participar y ser escuchado en el proceso, la neutralidad e imparcialidad de los agentes, la confianza en las autoridades, el grado en que las personas son tratadas con dignidad y respeto. El que nos interesa en este momento es el derecho a participar y a ser escuchado. En el caso de los menores, es la propia Convención sobre los Derechos de los Niños la que nos da pistas de cómo interpretar ese derecho a participar. De hecho, al modificar la concepción de la infancia y transformar al niño en sujeto de derecho y de derechos considera fundamental realizar el derecho a ser oído en las decisiones que le puedan afectar. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño (2007:6) corrobora la idea y asegura que "las opiniones de los niños involucrados en el sistema de justicia de menores se está convirtiendo cada vez más en una fuerza poderosa de mejora y reforma y para el disfrute de sus derechos". Algo que en principio no tiene por qué estar en contradicción con la idea de que en el caso de delitos cometidos por menores sea la autoridad quien tome la decisión final porque estamos ante un menor y porque el *ius puniendi* corresponde a las instituciones judiciales¹⁸. En todo caso, es importante distinguir el derecho del niño a participar y a ser oído en función de si hablamos de los mecanismos de desjudicialización o del proceso ante el juez de menores.

Si nos referimos al proceso ante el juez de menores, es importante poner de relieve que el derecho a ser oído y a que su opinión se tenga en cuenta tiene que ver con el derecho del niño a ser informado claramente de los cargos que pesan contra él y de las consecuencias que le seguirán si se confirma su culpabilidad. También debe concretarse en la explicitación de las razones por las que se le considera culpable y responsable. En ese sentido, es preciso apuntar que, en ocasiones, los menores se comprenden como víctimas del delito del que se les acusa y, en consecuencia,

¹⁸ Es evidente que antes de tomar una decisión tiene que abrirse un espacio para que el menor pueda dar su opinión y su versión sobre el asunto que se enjuicia, pero también es verdad que, en ocasiones, el interés del menor no tiene por qué coincidir necesariamente con los deseos que éste ha expresado. En ese sentido, se puede ver como muestra la decisión de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de septiembre de 1998 en el caso del retorno de un menor con sus padres adoptivos originarios tras sucesivos acogimientos.

víctimas de unas autoridades que les castigan injustamente¹⁹. Además, los menores tienen que ser informados de los derechos procesales que le asisten en cuanto imputados y de la trascendencia que tiene cada una de las fases procesales. Por último, la sentencia deberá estar suficientemente motivada y comunicada de forma comprensible para el menor ya que presuponemos que la comprensión de las razones por las que se impone una medida fomentará su mejor aceptación²⁰. Asegura Tyler (1988:104) que esa información sobre la justicia del proceso legal influye en las reacciones a esas decisiones y en su cumplimiento. Como afirma Oliver Lalana (2011:119-120) los derechos a la comunicación del derecho tienen que ver con la seguridad jurídica. Asegura que "las barreras en la comunicación de normas y decisiones jurídicas (la opacidad del derecho) afectan a la dignidad humana y son incompatibles con la imagen ideal de la persona que contiene la constitución"²¹.

La cuestión de la participación del menor cuando nos referimos a los procesos desjudicializadores de conciliación y reparación entre el menor y la víctima se sitúa en otra dimensión. La justicia restaurativa que, en parte, está detrás de los procesos de desjudicialización en la justicia de menores se define precisamente como una justicia participativa y dialogada, frente a una justicia impuesta. Todos esos elementos que definían los procesos informales como especialmente justos están en la base e inspiran la concepción de la justicia restaurativa que la entiende como proceso; esto es, aquella que considera que el proceso de diálogo y de encuentro entre las partes implicadas en un hecho delictivo para discutir sobre lo ocurrido desde una perspectiva subjetiva y para acordar propuestas de reparación del daño logra una serie de transformaciones en cada uno de los participantes, al margen de que se llegue o no a un resultado tangible en términos de reparación del daño. En principio, todos esos elementos tienen o deberían tener su espacio en los procesos desjudicializadores de la justicia de menores.

Algo fundamental es ver cómo se concreta esa participación del menor y ese derecho a que se le escuche. Se podría decir que hay dos formas de entender ese derecho a participar en las decisiones que les incumben. Una tiene que ver con la toma en consideración de los argumentos y planteamientos del interesado en la decisión final. De hecho, Tyler (2000:122) apunta la idea de que "las autoridades sociales tomen la decisión final sobre qué hacer apoyándose en lo que se ha dicho". También tiene que ver con la simple expresión de sentimientos y puntos de vista respecto al asunto que se trata. Recordemos que la justicia procedimental asume que cuando se hace

¹⁹ Son prototípicos los casos de peleas en las que el menor tiende a entender que el culpable es quien empieza la pelea y no quien propina el golpe más fuerte, o los supuestos de delitos en grupo en el que uno actúa --al que se considera culpable-- mientras el resto 'sólo' mira creyendo estar eximidos de toda responsabilidad.

²⁰ La misma Recomendación (2008) 11 hace referencia, entre otras, a "la obligación de toda autoridad competente de explicar los contenidos y los objetivos de las previsiones legales sobre las sanciones o medidas comunitarias a los menores infractores y si ello es necesario, a sus padres o guardadores legales" (25.a); a que "los menores deberán ser informados con un lenguaje que entiendan de cómo serán ejecutadas las medidas o sanciones comunitarias (33.1); a que serán "informados sin dilación y de forma y en un lenguaje que comprendan, de la naturaleza y de la acusación formulada contra ellos" (94.4).

²¹ Algo que parece básico a la hora de legitimar las instituciones y sus actuaciones es el lenguaje judicial claro que rompe con la opacidad del derecho. El informe del CGPJ destaca que la comunicación sigue siendo un aspecto menospreciado por jueces y secretarios judiciales al realizar citaciones. De hecho, un 16% de los citados destacaron que no les quedó muy claro el motivo por el que debían acudir al juzgado. Al tiempo que el 69% de los encuestados está muy o bastante a favor de la afirmación de que "el lenguaje y los procedimientos de los tribunales son excesivamente complicados y difíciles de entender para el ciudadano medio".

participar a las personas en las decisiones y comprenden las razones de las mismas son más proclives a aceptarlas y cumplirlas. Algo que resulta especialmente importante cuando se trabaja con menores ya que cada experto debe educar y todo puede ser utilizado de forma educativa. Muy especialmente los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos pueden ser buenas herramientas para el logro de ese fin. De hecho, la posible participación de las víctimas y de las familias de ambas partes, así como la labor mediadora del educador han sido reconocidos como básicos para responsabilizar al menor del hecho cometido y para darle la oportunidad de reparar el daño directamente a la víctima o a la comunidad. También será labor del educador y del fiscal que facilitan el encuentro la de integrar los argumentos antepuestos por las partes en las decisiones finales.

Para quienes defienden que la justicia restaurativa debe ser fundamentalmente un proceso de diálogo, el derecho a participar se relaciona esencialmente con la manifestación de la versión propia sobre lo ocurrido, o la expresión de los sentimientos cuando se es víctima del delito. En ese sentido, la justicia restaurativa parte de que ese elemento, el diálogo mediado entre las partes, es esencial para que las víctimas puedan contar las consecuencias reales que el delito ha tenido en sus vidas, proponer los mecanismos que le permitirían sentirse reparadas y responsabilizar a quienes han cometido delitos dándoles la opción de reparar el daño causado. Al igual que la justicia procedimental aspira a potenciar una mayor legitimación de la justicia ante todos los que comparecen ante las instituciones judiciales y no sólo ante quienes cometen delitos. La justicia restaurativa comprende las razones históricas de construcción de la justicia penal que resuelve el asunto de forma neutral colocándose entre el que delinque y la víctima pero evidencia las consecuencias negativas, de desresponsabilización y descontento, que conlleva el excluir a las partes de tomar parte en un asunto que les incumbe muy especialmente. Ahora bien, los mecanismos de reparación previstos legalmente en la Justicia de Menores nos dicen que en la práctica su aspiración mayor es la desformalización y la descongestión de la jurisdicción de menores, ofrecer una medida educativa y responsabilizadora más suave a los casos leves (cometidos sin violencia o intimidación) que no deben llegar ante el juez de menores, pero conscientes de que una ausencia de respuesta tiene una repercusión negativa en la opinión pública y en el menor que queda impune.

Es evidente que no todo lo que se dice restaurativo, lo es realmente²², ni que siempre sea beneficiosa para los menores una intervención restaurativa. Por ello, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas insistió en el año 2002 en algunas cuestiones que considero fundamentales a la hora de aproximar la práctica a la teoría y la filosofía de la justicia restaurativa en la justicia de menores y, sobre todo, a la hora de favorecer que sus mecanismos cumplan con los objetivos de legitimación de las instituciones y sus decisiones. Así, entre otras cuestiones, se exige que para iniciar cualquier intervención debe haber suficiente evidencia de que se ha cometido el delito porque cualquier injerencia desde la justicia de menores sólo es positiva y educativa para el menor cuando éste efectivamente ha cometido el delito y se reconoce culpable; si no es así, se incrementa la sensación de injusticia y aumenta la deslegitimación de las

²² El artículo de Stahlkopf (2009) analiza varias experiencias punteras de justicia restaurativa en la justicia de menores en países anglosajones y desvela algunos de los falsos mitos en torno a la realización de sus principios.

instituciones judiciales de menores²³. Además, siempre se requiere que medie el libre consentimiento del menor que delinque y de la víctima, tanto para iniciar un proceso de diálogo y, eventualmente, de reparación, como para interrumpirlo por las razones que uno y otro consideren oportunas. También se apunta por el Comité de Expertos algo que no siempre se cumple en la práctica de la justicia restaurativa y es que el consentimiento a participar en el proceso de justicia restaurativa no deberá considerarse como indicativo de culpabilidad²⁴. Por último, se recomienda tener en cuenta las posibles desigualdades entre las partes para evitar abusos y adaptar el proceso a esa situación que en la práctica puede ser desigual²⁵.

Otra de las cuestiones que se han opuesto tradicionalmente a la filosofía de la justicia restaurativa es su aparente contradicción con la cultura de los derechos²⁶. Algo que puede resultar problemático si tenemos en cuenta que tanto la informalidad propia de la justicia restaurativa, como el respeto de los derechos y garantías propia de la justicia formal están detrás de la legitimación de las instituciones judiciales. En este contexto, aseguran Goldson y Muncie (2012:58) que la justicia restaurativa aparece como "fluida, flexible, no-burocrática y de naturaleza desprofesionalizada como evidencia de sus más progresivas posibilidades", pero destacan que las pretensiones de protección de los derechos fundamentales fracasan por varias razones (Goldson y Muncie, 2012:58-59). Una de ellas, porque la justicia restaurativa tiende a simplificar la figura del que delinque y de la víctima. En ese sentido, subrayan que la tendencia a centrarse en el delito y sus consecuencias (mirando al futuro), deja en la sombra las causas del delito y el hecho de que los menores que delinquen pueden ser, en ocasiones, víctimas de múltiples injusticias sociales. Aseguran que, en esas situaciones, puede resultar injusto hacerles asumir el rol de delincuentes cuando son víctimas en una perspectiva social más amplia. Además, se ha destacado que, en la práctica, la introducción de herramientas de justicia restaurativa en la justicia de menores no ha servido para desjudicializar, sino para generar una justicia a dos velocidades, la clásica ante el juez de menores para los casos más graves y la restaurativa para casos leves que sin estas soluciones informales hubieran quedado sin respuesta. El resultado final ha sido la potenciación de un efecto de netwidening.

A pesar de todas las limitaciones y críticas vertidas contra la realización de la justicia restaurativa en el ámbito de la justicia de menores, autores como Braithwaite (2003), insisten en el interés de destacar las propuestas restaurativas como idóneas para realizar la justicia procedimental porque

²³ Puede que a veces el problema no es que el menor no haya cometido el delito, sino que no reconoce su culpabilidad. En esos supuestos, la justicia restaurativa y dialogada resulta esencial a la hora de hacer comprender al menor la responsabilidad por sus hechos. En esa línea, la presunción de inocencia es fundamental tanto en la justicia restaurativa como en la justicia formal. El menor sólo entenderá que la justicia lo es y hace justicia cuando respeta esta presunción y no castiga al que no lo es. En ese sentido, la Observación número 10 del Comité de Derechos del niño asegura que es preciso ser especialmente cauteloso con la declaración de culpabilidad de los menores. Destacan que "debido a la falta de comprensión del proceso, inmadurez, temor u otras razones, el niño puede comportarse de manera sospechosa, pero las autoridades no deben presumir por ello que sea culpable, si carecen de pruebas de su culpabilidad más allá de toda duda razonable" (p. 15).

²⁴ En el caso español, la LO 5/2000, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, destaca en su artículo 19.2 que "se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas".

²⁵ Para más detalles, vid. Informe de la reunión de expertos sobre Justicia Restaurativa del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Enero 7 de 2002, E/CN.15/2002/5/

²⁶ Especialmente interesante sobre esa tensión entre justicia restaurativa y derechos de los niños es el trabajo de Lynch (2010).

la persona se siente "más empoderada para expresar sus puntos de vista, cuenta con más tiempo para hacerlo, tiene más sensación de que sus derechos han sido respetados, de que puede corregir sus errores, de que es tratada con respeto y que no es discriminada por razones de edad, renta, género, raza o por otras razones"²⁷. Volvemos pues la idea de que una justicia más informal es considerada, pese a todo, como más justa.

3.2. La importancia del respeto y el trato digno: formación de los operadores jurídicos y sociales en la justicia de menores

Otro de los elementos en los que insisten los análisis de justicia procedimental es en el aspecto personal de las relaciones con las instituciones. Sobre todo porque finalmente la opinión que nos merecen éstas depende --en parte-- de cómo se han producido los contactos con ellas a través --evidentemente-- de quienes las representan. Y ello tendrá consecuencias en el mejor o peor acatamiento de sus decisiones²⁸. Hay dos planteamientos que refuerzan esta idea: los que nos hablan de la confianza en las instituciones (institutional trust) y los razonamientos de la jurisprudencia terapéutica (therapeutic jurisprudence). De un lado, quizás empujado por una tendencia a exigir la individualización de nuestras relaciones con las instituciones, Tyler apunta que el criterio de legitimidad de la autoridad se ha trasladado desde la aplicación objetiva de las normas, según criterios rígidos, hacia la cuestión de la confianza. Algo que nos coloca en un nivel más interrelacional e incluso se podría decir más personal en nuestras relaciones con las instituciones (Tyler, 2000:122). Como consecuencia de ello, Tyler (2000:122) asegura que hoy en día se tiende a juzgar las actitudes y comportamientos personales de sus interlocutores. Así, "se juzga si la persona es benévola y protectora, si se preocupa por nuestra situación y necesidades, tiene en cuenta nuestros argumentos, trata de hacer lo que es correcto para esa persona, trata de ser justo". Se podría decir que el trato respetuoso que recibimos de las personas que representan a las instituciones importa, determina la imagen de la institución y nos condiciona a la hora de cumplir sus decisiones²⁹. De otro lado, desde los planteamientos de la jurisprudencia terapéutica, se considera que las leyes y procedimientos judiciales influyen en el bienestar o malestar de las personas y por ello es preciso "evitar hacer daño" (King, 2008:1113). En esa tarea, los expertos tienen un rol importante y una gran responsabilidad. El propio autor considera que un experto que asume la perspectiva de la jurisprudencia terapéutica "mira al cliente de forma holística, en lugar de verlo únicamente a través de los hechos, la ley aplicable y los posibles resultados legales" (ibídem:1122). Se apunta que, ante una tendencia que parece imponerse en la justicia de menores a primar los objetivos de seguridad sobre los rehabilitadores, resulta necesario integrar

²⁷ McAlinden (2011) apuesta por un planteamiento radical de la justicia restaurativa evitando su utilización exclusiva como alternativa *soft* para delitos leves.

²⁸ King (2008:1121) asegura que "cuando los expertos judiciales desarrollan una relación próxima con los participantes, éstos sentirán vergüenza cuando no cumplen con las obligaciones y rompen el programa, cuando sienten que han decepcionado al oficial, o cuando sienten que han fallado".

²⁹ De hecho, algunas investigaciones han incidido en la importancia que tiene la atmósfera judicial en la imagen que se llevan los menores de la justicia. Destacan los autores que hay elementos que no forman parte del proceso judicial pero que condicionan enormemente la imagen que los menores tienen de la justicia de menores porque se considera que tiene que ver con un trato digno y respetuoso. Así destacan aspectos como los retrasos en la hora prevista para comparecer, el uso de bromas con el menor, los gestos de impaciencia (mirar el reloj, mirar hacia arriba), de mala educación o falta de profesionalismo; vid. Green *et al.* (2010). Muy interesante sobre esta cuestión la tesis doctoral de Clémence François (2012) sobre la comparencia del menor ante el juez de menores.

esos objetivos de preocupación por las personas a lo largo de todo el proceso.

Evidentemente, la justicia de menores no es una excepción a esas tendencias. De hecho, aunque parece que hemos abandonado un modelo tutelar para dar entrada a ideas más retributivas, sin embargo, sigue muy presente la pretensión educativa y responsabilizadora de los menores en todas las actuaciones que se proyectan desde las instituciones judiciales. Se presupone una especial sensibilidad y cuidado de quienes trabajan con menores para con ellos. Pero no siempre es así. Por ello, la cuestión es qué hacer para fomentar esta justicia procedimental desde la actitud y las aptitudes de los expertos. Quizás la primera idea y también la más obvia es que las instituciones y profesionales que trabajan con menores deben hacer bien su trabajo y deben saber comunicar esa preocupación por sus clientes, en este caso, menores. Eso sí, teniendo claro que hay que distinguir entre una relación correcta de una buena relación con el menor (Bottoms y Tankebe, 2012:140). Sobre todo por cuanto acabamos de señalar, porque los expertos jurídicos y sociales que intervienen con los menores son la imagen de la justicia y finalmente son identificados o no por los menores con ella. Una actitud más o menos respetuosa, correcta y justa con ellos representa algo éticamente bueno, pero además --insisto-- fomenta la eficacia de la justicia porque acaba legitimando las instituciones y a la larga puede acabar justificando sus decisiones. En ese sentido, asegura la Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que el personal que trabaja con menores "lleva a cabo un importante servicio público. Su selección, formación especial y condiciones de trabajo deberán asegurar que están capacitados para proporcionar los estándares adecuados para satisfacer las necesidades especiales de los menores y para proporcionarles modelos de conducta positiva" (apartado 18).

En ese sentido, la imagen de la justicia de menores es la que ofrecen sus profesionales y por ello parece evidente que todos los operadores tienen un rol en la legitimación de la justicia de menores. Sin embargo, hay dos que me parecen especialmente relevantes por distintas razones y en diferentes momentos. Me refiero a la labor que cumplen los abogados en la justicia de menores y a la importancia del contacto inicial que tiene el menor con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

De un lado, el potencial legitimador que tiene el abogado de menores reside en que es la figura que debe mediar entre el menor y el juez y el fiscal, el que tiene que introducir al menor en el incomprensible lenguaje y maneras legales y judiciales y el que debe representar sus intereses (compatibilizándolos con el interés superior del menor). Son muchos los autores que asumen que su función de intermediación y, de alguna forma, de socialización legal y judicial son fundamentales en la comprensión de la justicia y su funcionamiento por parte del menor. Algo que resulta básico por muchos motivos. De entrada, por su propia condición de menores, teniendo en cuenta la "limitada capacidad para tomar decisiones de los menores de edad, la frecuente falta de confianza en los adultos, la limitada habilidad para conseguir y procesar información"³⁰. Además, es esencial su tarea si asumimos que la misma actitud del menor ante las instituciones judiciales puede condicionar la decisión final de éstas³¹. Igualmente, la posible

³⁰ Ver en ese sentido, Henning (2005:247).

³¹ Vid. François (2012) que, mediante su investigación de observación en juzgados de menores belgas muestra cómo la actitud de los menores ante los jueces puede condicionar su respuesta. Sobre todo en un modelo tutelar que asume que el proceso debe ser educativo y el juez sigue siendo, en cierta medida, un ejemplo para los

incompatibilidad entre los deseos de los menores y su interés superior exige que el abogado le explique las razones que subyacen a la decisión para que no sea leído como una mala praxis por parte del abogado o del juez de menores y se traduzca en una sensación de injusticia³².

Más precisamente Bénec'h-Le Roux (2004:13) considera que la tarea de socialización por parte de los abogados debe girar en torno a la traducción del lenguaje legal al menor, debe informarle sobre sus derechos procesales --sobre todo cuando puede haber contextos sociales que desconozcan los derechos que les corresponden--, sobre el desarrollo del propio proceso, sobre las sanciones y castigos que se le pueden imponer, consejos sobre cómo vestir y cómo comportarse ante el juez para mostrar respeto, preparar el caso con los padres para que la medida sea fructífera y la defensa más sencilla³³. También, asegura Henning (2005:248-249), debe educar a los adolescentes en las consecuencias a corto, medio y largo plazo que tiene cada una de las decisiones, asesorarle sobre los pros y contras de cada una de las opciones y ensalzar las evolutivas capacidades y habilidades para tomar decisiones por parte de los jóvenes. Por ello se ha destacado que la concesión al menor del derecho a una defensa letrada no resulta contradictorio con el ideal de la rehabilitación del menor, sino que va en la misma línea. King (2008:1122-1123) destaca que el abogado tiene una función esencial "apoyando al cliente en tiempos difíciles" utilizando para ello "habilidades interpersonales emocionalmente inteligentes". En concreto, hace referencia a las "habilidades para escuchar, para comprender la situación emocional del cliente, expresar empatía, ser comprensivo y no juzgador o paternalista,..." (King, 2008:1123). Algo que evidentemente no se enseña en las Facultades de Derecho. Empíricamente se ha demostrado que las actitudes y comportamientos de los abogados hacia los menores y el fomento de la confianza en aquéllos a quienes representan cuentan a la hora de fomentar una mayor equidad judicial³⁴.

De otro lado, el interés de tener en cuenta el papel de la policía en su relación con los menores tiene que ver con la imagen negativa generalizada que tienen Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entre la población joven y el peso de la presunción de injusticia y arbitrariedad en sus intervenciones. También tiene que ver con que ellos son el primer contacto de los menores con las instituciones 'judiciales'. Son ellos los que, en su caso, detienen al menor, lo cachean, le leen sus derechos y hacen los trámites previos. Las investigaciones empíricas realizadas son muy elocuentes respecto a las principales quejas de los menores³⁵. Por ello, quizás, cuando hablamos del trato con la policía, el elemento destacado como esencial es el trato digno, respetuoso y no discriminatorio. De hecho, la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de los niños

menores.

³² Sobre esta dificultad añadida con que se encuentra el abogado en la justicia de menores entre responder al interés del menor o al interés de su cliente se puede ver el excelente trabajo de Fernández Molina (2013:223).

³³ Weisz *et al.* (2007) aseguran que es preciso que el menor tenga más información sobre el proceso y su resultado, que tenga una comprensión básica del sistema legal que le permita colocar su participación en contexto, debe conocer y comprender los roles básicos de los profesionales, conocer las fuentes básicas de información que utiliza el juez para tomar decisiones.

³⁴ En el ámbito anglosajón se han producido muy diversas investigaciones empíricas en relación con el efecto de la relación entre el abogado y su cliente menor de edad. Me gustaría destacar aquí la investigación realizada por Esther Fernández Molina (2013:228) sobre el tema de la actividad e importancia de los abogados en la justicia de menores y el rol central que juegan a la hora de fomentar una mayor equidad procesal.

³⁵ Tyler (2011), Jackson *et al.* (2012). Sobre la legitimidad de la policía y sus actuaciones entre la población general se puede ver un trabajo publicado recientemente en *InDret* de Hough y Jackson (2013).

destaca en su artículo 40 el derecho de todo menor que haya infringido la ley penal a ser tratado de forma coherente con la promoción del sentido de la dignidad y el valor, que refuerce el respeto del menor por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás, que tenga en cuenta la edad del menor que fomente la reintegración del menor y la asunción de un papel activo en sociedad.

Hay que añadir que la importancia de trabajar estas cuestiones las pone de relieve la Observación del Comité de los Derechos del Niño (2007:6) que incide en la idea de que el respeto es necesario para fomentar el respeto. Asegura que: "Si los principales agentes de la justicia de menores, a saber, los policías, los fiscales, los jueces y los funcionarios encargados de la libertad vigilada no respetan plenamente y protegen esas garantías, ¿cómo pueden esperar que con ese mal ejemplo el niño respete los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros?". Para ello resulta fundamental una formación específica que les haga conscientes de la especificidad en el trato con los menores y de la importancia de su trabajo en la conformación de una determinada imagen de las instituciones en general, y de las policiales en particular³⁶.

3.3. El sentimiento de trato equitativo: justicia formal versus justicia material

Otro de los presupuestos que asume la justicia procedimental es que cuando los usuarios de la justicia la perciben como justa, imparcial y eficiente son más proclives a obedecer y acatar sus decisiones. La cuestión que nos planteamos es cuándo consideran los menores que las instituciones han sido justas, cuando aplican la ley igual para todos, o cuando interpretan la ley y deciden de forma distinta atendiendo a las circunstancias individuales de cada uno. La cuestión tiene sentido porque en su relativamente breve historia, la justicia de menores ha adoptado diversos modelos con sus distintas maneras de comprender la infancia, sus delitos y la respuesta que había que dar a los mismos. España, de acuerdo con las tendencias predominantes en Europa, asumió inicialmente un modelo tutelar y paternalista que consideraba al menor como irresponsable y objeto de protección, imputaba los delitos cometidos a sus circunstancias individuales y sociales y respondía a los mismos centrándose en ellas para hacerlas desaparecer (reduciendo así la posibilidad de reincidencia y ampliando la reinserción social del menor) y prestando escasa o nula atención al delito cometido que era considerado más bien como una señal de que era preciso intervenir. Los efectos de criminalización de la pobreza y la marginación, de intervencionismo exacerbado y de nulo respeto de los derechos de los niños son conocidos por todos³⁷. En la base de esta actuación se encuentran las buenas intenciones de todos los expertos, la idea de que todo se hace por el bien del menor y de que hacer referencia a los derechos de los niños carece de sentido y cuestiona esas buenas intenciones de quienes trabajan con los menores.

Ya destacábamos que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños puso

³⁶ De hecho, en un workshop sobre "prevención de la delincuencia juvenil" organizado en la Universidad de Zaragoza (octubre 2013) con FFCCSE, una de las cuestiones más demandadas por ellos era formación específica para trabajar con infancia y juventud. Otra cuestión era la frustración que sentían ante el prejuicio generalizado tendente a identificar su trabajo con el represivo, cuando constituye sólo una de sus funciones; vid. resultados en <http://youprev.eu>

³⁷ Vid. número especial 33,3 de *Déviance et Société* (2009) en el que se hace una comparación de las justicia de menores de varios países europeos con sus distintos modelos.

en cuestión el concepto del menor preexistente que pasa a ser considerado como sujeto de derecho, al que corresponden progresivamente una serie de derechos acordes con su madurez. Ese reconocimiento de derechos suponía la incorporación progresiva del menor a la sociedad y su aceptación como ciudadano de pleno derecho. La Constitución española también confirmó esta tendencia dejando atrás la beneficencia para apostar por criterios de justicia social y de reconocimiento efectivo de derechos (Altava, 2002:349)³⁸. No obstante, se trató de un cambio que afectó a la infancia tanto en sentido favorable como desfavorable. Favorable porque, al ser calificado el proceso ante el juez de menores como una variante de proceso penal, se considera que --con matices-- deben respetarse todos los derechos del proceso penal ordinario. El efecto desfavorable se materializó en la idea de que el niño que tiene derechos debe ser considerado también responsable de sus actos criminales --sobre todo cuando se trata de delitos muy graves-- y en que, en consecuencia, cada vez se ven menos razones para mantener una jurisdicción especial que atienda a la edad del menor.

Como destaca Birckhead (2009:1459), es evidente que el cambio de modelo no ha hecho que "el juez 'bueno' se sustituya por el contrario". De hecho, la actual justicia de menores en España apuesta por un planteamiento híbrido entre una protección matizada de los derechos de los menores y una atención al delito cometido, sus circunstancias, así como a la situación social, familiar y personal del menor a la hora de tomar una decisión judicial. Además, insiste en la idea de la reinserción y la responsabilización de los menores por los delitos cometidos frente a la idea del simple castigo por los mismos³⁹. De manera que, como consecuencia, para responder al principio de equidad e individualizar la respuesta judicial, el mismo delito puede acabar con distintas medidas judiciales. Precisamente los operadores sociales que trabajan en el ámbito de la infancia insisten en que los menores no comprenden las diferencias de medidas cuando el delito es el mismo o similar. Woolard (2008:224) confirma esta idea cuando señala que una justicia que se apoya en la rehabilitación es más probable que trate de ser una justicia customizada y adaptada a las circunstancias individuales y sociales del menor. Ahora bien, es muy consciente de que "una justicia individualizada puede significar también que los menores con similares delitos y circunstancias tengan distintos procesos y diferentes resultados contribuyendo a incrementar un sentimiento de injusticia".

Parece que entre las dos versiones de la igualdad que maneja la justicia de menores, la formal (como igualdad ante la ley) y la material (que atiende a las circunstancias individuales y sociales), los menores entienden como más justa la que se aplica por igual para todos. Quizás porque su comprensión y motivación resultan más sencilla. No hay tantos matices. De hecho, pueden considerar que el trato distinto a casos diferentes supone una falta de neutralidad e

³⁸ Como ha destacado Altava (2002:349) "tras la Constitución española (...) la pauta de beneficencia da paso a la de justicia social (art. 10.1) garantizándose de esta manera los derechos del menor de edad frente a posibles extralimitaciones de los padres o guardadores en el ámbito privado o de la Administración en el ámbito público".

³⁹ Muy acertadamente, Feld (1990:460) asegura que, en realidad, no se puede simplificar la historia de la justicia de menores hablando de sistemas que apuestan por el castigo y otros que lo hacen por la rehabilitación del menor. En unas ocasiones, la rehabilitación es un castigo y se impone como consecuencia de la comisión de un delito. En otras, el castigo se materializa en mecanismos de responsabilización y reinserción de quienes han cometido delitos.

imparcialidad⁴⁰. En estos casos, la tarea de traducción y explicación de las razones de la diferencia resultará fundamental a la hora de hacer comprender al menor por qué se ha impuesto una medida determinada y no otra.

4. Algunas conclusiones

La justicia procedimental se apoya en ideas fundamentales de la filosofía política que afirman que el poder y las instituciones no pueden perdurar si sus 'súbditos' no las aceptan y acatan voluntariamente sus decisiones. Y eso sólo ocurrirá cuando consideren que las instituciones son legítimas y pueden tomar las decisiones que luego imponen. En ese proceso de legitimación de las instituciones, la justicia procedimental considera que son tan importantes los criterios de justicia distributiva, esto es, cómo se reparten los recursos, como los mismos procesos de reparto. Es decir, se asegura que todo lo que tiene que ver con el procedimiento y con el contacto con las personas que lo dirigen importa. E importa, en consecuencia, el saber escuchar e integrar los distintos puntos de vistas en las decisiones finales, el trato respetuoso y digno, la equidad o la percepción de estar ante autoridades que se preocupan por sus "clientes". Como consecuencia de ello, se asume que junto a una justicia racional debe empezar a crecer una justicia emocionalmente inteligente, que contemple a las personas integralmente y no sólo a través de los hechos y de las consecuencias legales. Sobre todo porque, aparte de las razones que aporta la justicia procedimental, como asegura Sherman (2003:8), "trabajar más con emociones puede permitirnos reducir la crueldad tanto de los delincuentes como del propio sistema de justicia".

En justicia de menores, los planteamientos de la justicia procedimental resultan fundamentales por el público al que se dirige, personas que empiezan a incorporarse al mundo adulto a través de su contacto con las instituciones y que irán formándose una opinión de ellas a través de sus actitudes y respuestas. Cuando cometen un delito llegan ante las instituciones judiciales con o sin prejuicios sobre ellas pero en todo caso necesitando respuestas a muchas preguntas que las instituciones judiciales no están preparadas para responder, o que consideran que no deben responder. En todo caso, los menores necesitan expresar sus puntos de vista sobre lo ocurrido porque así consideran que los entendemos como sujetos de derechos y miembros de la sociedad, necesitan una explicación sobre el proceso y sus actores que resulta incomprensible, una aclaración sobre sus derechos, un razonamiento sobre la medida impuesta y sus consecuencias. En definitiva, necesitan ser tratados como personas, con respeto, educación y dignidad. Insisto en que presuponemos que si los menores perciben un trato justo y equitativo por parte de las instituciones, considerarán sus decisiones como legítimas y estarán más dispuestos a cumplirlas.

Ahora bien, cuando aplicamos los principios de la justicia procedimental a la justicia de menores la crítica o, quizás, la llamada de atención más importante que se puede hacer es que debe ser un planteamiento necesario, pero complementario con las propuestas de la justicia social. Las teorías

⁴⁰ En el caso de los adultos, Tyler (1988:130) asegura que no se suele comparar con otros resultados, porque se carece de información o porque el contacto con las autoridades se debe a razones de lo más variopinto. El caso de quienes ya cometieron previamente otros delitos es distinto porque sí que tienen un prejuicio sobre el trato y el resultado previsto. En todo caso, su estudio muestra que los ciudadanos aceptan mejor las diferencias cuando se comprende que los casos son distintos.

de la justicia procedimental centran demasiado su atención en el proceso, en el tramo final, y dejan de lado cuestiones de mayor calado que tienen que ver con el momento previo, esto es, con las causas sociales de la delincuencia. Creo que es preciso dejar claro que son teorías que ofrecen respuestas distintas para preguntas diferentes. Con la justicia procedimental respondemos a las preguntas de por qué obedecemos las normas y cómo conseguir el convencimiento y el cumplimiento 'voluntario' de las decisiones judiciales. Algo fundamental si consideramos que la medida cumplida por un menor convencido será más educativa y tendrá efectos a más largo plazo, que otra que se impone por la fuerza. Sin embargo, la pregunta de cómo evitar o reducir la delincuencia y la reincidencia debe ser respondida con la justicia social. Sobre todo, porque como dice Gargarella (2008) sigue siendo difícil justificar y explicar el castigo en situaciones de injusticia social.

Es fundamental concienciar a los profesionales sobre la importancia que tiene su intervención en la imagen de la justicia y en el cumplimiento voluntario de sus decisiones, pero también (más) lo es el seguir trabajando por una justicia distributiva que apueste por la igualdad de oportunidades y la equidad. Si la justicia procedimental podrá hacer que la justicia y sus decisiones sean más comprensibles para los menores y asuman más conscientemente sus responsabilidades, también lo es que podremos reducir la delincuencia trabajando en los factores macrosociales que condicionan la misma. En ese sentido, son muchos los autores que van más allá y defienden que no sólo basta con una justicia procedimental para lograr la legitimidad del poder y el acatamiento de sus decisiones, sino que es preciso que se logren una serie de fines sociales (Bottom y Tankebe, 2012:147). Puede ser difícil hacer que un menor comprenda normas que sólo favorecen a determinados sectores de población y que legitime las decisiones de las autoridades que se apoyan en esas normas. En esa línea, es evidente que no podemos dejar de lado la idea que podemos llegar a tomar decisiones injustas mediante procesos que serían calificados como justos desde una perspectiva procedimental.

5. Bibliografía

Manuel-Guillermo, ALTAVA LAVALL(2002), "El interés del menor en el proceso penal de menores y jóvenes", en José Luís GONZÁLEZ CUSSAC et al., Justicia penal de menores y jóvenes. Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 347-379.

Patricia, BENECH-LE ROUX (2004), "Of what use are lawyers for juvenile offenders?", Penal Issues 6, págs. 12-15.

Tamar, BIRCKHEAD(2009), "Toward a theory of procedural justice for juveniles", Buffalo Law Review 57, págs. 1447-1513.

Anthony BOTTOM/Justice, TANKEBE (2012), "Beyond procedural justice: a dialogic approach to legitimacy in criminal justice", The Journal of Criminal Law and Criminology 102 (1), págs. 119-170.

John, BRAITHWAITE (2003), "Restorative Justice: theories and worries", Resource material series INAFEI 63; disponible en: http://www.unafei.or.jp/english/pdf/RS_No63/No63_10VE_Braithwaite2.pdf , consultado el 26 de diciembre de 2013.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General nº 10 (2007), Los derechos del niño en la justicia de menores.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2003, 2006), Análisis de los juzgados de menores: encuesta a usuarios, Madrid, CGPJ.

Jeffrey, FAGAN/ Tom, TYLER (2005), "Legal socialization of children and adolescents", Social Justice Research 18 (3), págs. 217-242.

Barry, FELD(1990), "The punitive Juvenile Court and the Quality of Procedural Justice: Disjunctions Between Rhetoric and Reality", Crime and Delinquency 36 (4), págs. 443-466.

Esther, FERNÁNDEZ MOLINA (2013), "Una aproximación a la figura del abogado en la justicia de menores", Cuadernos de Política Criminal 109, págs. 217-242.

Clémence, FRANÇOISE (2012), Comparaitre devant le juge de la jeunesse, Thèse de doctorat, VUB, Bruxelles.

Roberto, GARGARELLA (2008), De la injusticia penal a la justicia social, Bogotá, Siglo del Hombre.

Barry, GOLDSON/ John, MUNCIE (2012), "Towards a global 'child friendly' juvenile justice?", International Journal of Law, Crime and Justice 40, págs. 47-64.

Carolyn, GREEN/ Jane, SPOTT/ Natasha, MADON/María, JUNG (2010), "Punishing processes in youth court: procedural justice, Court atmosphere and youth's views of the legitimacy of the justice system", Revue canadienne de criminologie et de justice pénale octubre, págs. 527-544.

Kristin, HENNING (2005), "Loyalty, paternalism and rights: client counseling theory and the role

of child's counsel in delinquency cases", *Notre Dame Law Review* 81 (1), págs. 245-324.

Mike, HOUGH/ Jonathan, JACKSON/ Ben, BRADFORD (2013), "¿De qué depende la legitimidad de la policía? Resultados de una investigación europea", *InDret* 4/2013; disponible en <http://www.indret.com/pdf/999.pdf>

Jonathan, JACKSON/ Jouni, KUHA/ Ben, BRADFORD/ Katrin, HOHL/ Mike, HOUGH (2012), *Policing by consent, ESS*; disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2168702

Gregory, JURKOVIC (1980), "The juvenile delinquent as a moral philosopher: a structural-developmental perspective", *Psychological Bulletin* 88 (3), págs. 709-727.

Michael, KING (2008), "Restorative justice, therapeutic jurisprudence and the rise of emotionally intelligent justice", *Melbourne University Law Review* 32, págs. 1096-1126.

Nessa, LYNCH (2010), "Restorative Justice through a Children's Rights Lens", *International Journal of Children's Rights* 18, págs. 161-183.

MCALINDEN (2011), "'Transforming justice': challenges for restorative justice in an era of punishment-based corrections", *Contemporary Justice Review* 14 (4), págs. 383-406.

Daniel, OLIVER LALANA (2011), *Legitimidad a través de la comunicación*, Granada, Comares.

Alex, PIQUERO/ Jeffrey, FAGAN/ Edward P., MULVEY/ Laurence, STEINBERG/ Candice, ODGERS, (2005), "Developmental trajectories of legal socialization among serious adolescent offenders", *Journal of Criminal Law and Criminology* 96 (1), págs. 267-298.

RECOMENDACIÓN (2008) 11 DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA, sobre Reglas europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, 5 de noviembre de 2008.

Lawrence W, SHERMAN (2003), "Reason for emotion: reinventing justice with theories, innovations, and research", *Criminology* 41 (1), págs. 1-37.

Christina, STAHLKOPF (2009), "Restorative justice, rhetoric, or reality? Conferencing with young offenders", *Contemporary Justice Review* 12 (3), págs. 231-251.

Kjell, TÖRNBLOM/ Riël, VERMUNT (2007), "Introduction. Distributive and procedural justice", en Kjell TÖRNBLOM et al., *Distributive and Procedural Justice. Research and Social Applications*, Ashgate, págs. 1-12.

Tom, TYLER (2011), "Trust and legitimacy: policing in the USA and Europe", *European Journal of Criminology* 8 (4), págs. 254-266.

Tom, TYLER (2006), "Psychological perspectives on legitimacy and legitimation", *Annual Review of Psychology* 57, págs. 375-400.

Tom, TYLER (2000), "Social Justice: outcome and procedure", *International journal of psychology* 35 (2), págs. 117-125.

Tom, TYLER (1990), *Why people obey the law?*, Chelsea, Yale University Press.

Tom, TYLER (1988), "What is procedural justice? criteria used by citizens to assess the fairness of

legal procedures", *Law and Society Review* 22 (1), págs. 103-135.

Tom, TYLER (1984), "The role of perceived injustice in defendants' evaluations of their courtroom experience", *Law and Society Review* 18 (1), págs. 51-74.

Max, WEBER (1944), *Economía y sociedad. Parte I*, México, FCE.

Victoria, WEISZ/ Twila, WINGROVE/ April, FAITH-SLAKER (2007), "Children and Procedural Justice", *Court Review* 44, págs. 36-42.

Jennifer, WOOLARD / Samantha, HARVELL / Sandra, GRAHAM (2008), "Anticipatory injustice among adolescents: age and racial/ethnic differences in perceived unfairness of the justice system", *Behavioural Sciences and the law* 26, págs. 207-226.